



**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

El suscrito Diputado **Crispín Guerra Cárdenas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforman las Leyes de Hacienda de cada uno de los Municipios que conforman el Estado, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En materia Fiscal, se entiende por derecho a "las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados"; esto es, en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en ley alguna. También son derechos "las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.



El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares, en pocas palabras, es un servicio que presta la Administración municipal a todos los habitantes de la localidad y está compuesto por toda la infraestructura eléctrica y luminarias instaladas en calles, parques, escenarios deportivos, etc.

Las administraciones municipales, realizan el cobro del alumbrado Público, por conducto del Consumo de la Energía Eléctrica, es decir con la simple contratación de energía eléctrica, el ciudadano tiene la obligación de contribuir al pago del alumbrado Público, que independientemente que invade la esfera de atribuciones de la federación, resulta por demás indebido.

Lo antes señalado se robustece al señalar que la naturaleza del cobro por alumbrado Público, surge de la necesidad de que todos quienes habitan una comunidad o región, daban de contribuir de los beneficios que en común reciben; sin embargo esto pierde sustento, cuando un bien inmueble no se encuentra municipalizado, es decir no ha sido entregada la obra al municipio y por esto la administración municipal se dice sin la obligación de otorgar los servicios municipales, sino que corresponde al particular, por lo cual resulta inverosímil que por un lado el ciudadano tenga la obligación de pagar lo correspondiente al derecho al alumbrado público – por el simple hecho de haber contratado energía eléctrica-, y por otro lado el municipio se diga sin la obligación de otorgar este servicio.

De lo antes expuesto resulta necesario adicionar una excepción a cada una de la Leyes de Hacienda Municipales, para que aquellos bienes inmuebles que no han sido entregados al municipio –municipalizados-, paguen por un servicio que no se les proporciona.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la Ley de Hacienda del municipio de Armería, para quedar como sigue;

ARTICULO 91.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.



ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 90 de la Ley de Hacienda del municipio de Colima, para quedar como sigue;

ARTICULO 90.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 88 de la Ley de Hacienda del municipio de Comala, para quedar como sigue;

ARTICULO 88.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la Ley de Hacienda del municipio de Coquimatlan, para quedar como sigue;

ARTICULO 91.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 89 de la Ley de Hacienda del municipio de Cuauhtémoc, para quedar como sigue;

ARTICULO 89.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la Ley de Hacienda del municipio de Ixtlahuacan, para quedar como sigue;

ARTICULO 91.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados



ARTICULO SÉPTIMO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la Ley de Hacienda del municipio de Manzanillo, para quedar como sigue;

ARTICULO 91.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

ARTICULO OCTAVO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la Ley de Hacienda del municipio de Minatitlán, para quedar como sigue;

ARTICULO 91.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

ARTICULO NOVENO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 90 de la Ley de Hacienda del municipio de Tecomán, para quedar como sigue;

ARTICULO 90.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

ARTICULO DÉCIMO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la Ley de Hacienda del municipio de Villa de Álvarez, para quedar como sigue;

ARTICULO 91.-

Se exceptúan del pago de este derecho, los bienes inmuebles que no se encuentren municipalizados.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2017, Debiendo de publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

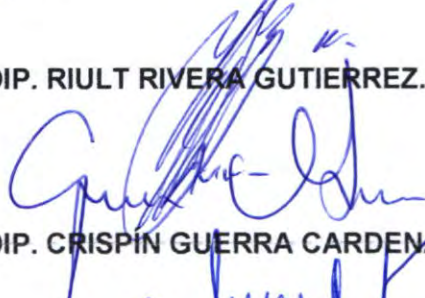
ATENTAMENTE.
COLIMA, COL. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.



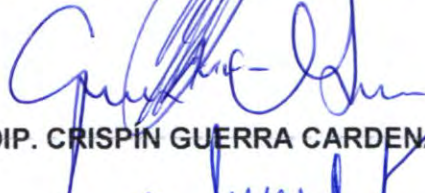
**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

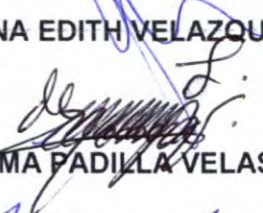

DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

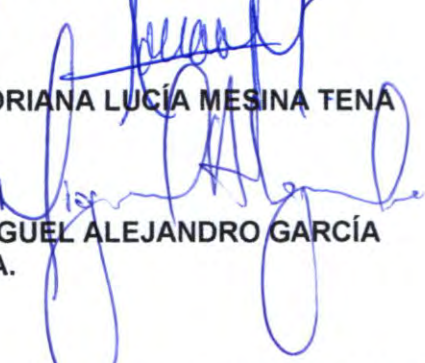

DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

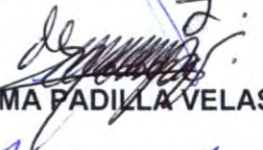

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ.

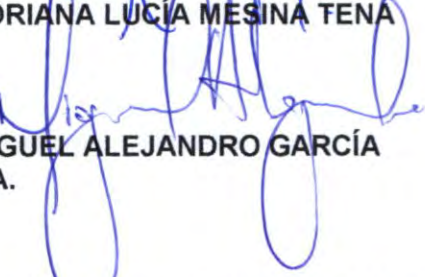

DIP. J, SANTOS DOLORES VILLALVAZO


DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS.


DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA


DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA


DIP. NORMA PADILLA VELASCO


DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA
RIVERA.


DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA
BLANCO.

La presente foja corresponde a la iniciativa de decreto, mediante la cual se adiciona una excepción al cobro del Derecho del Alumbrado Público, a las Diez Leyes de Hacienda Municipales del Estado

"2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"